

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	635
Radicado:	760013110012-2020-00195-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	LORENA VILLAQUIRAN
Demandado:	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ FRANCO
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA NOTIFICACION SIN CONSIDERACIÓN Y REQUIERE

Solicita la parte demandante se proceda al emplazamiento del demandado, dado que ha realizado tres intentos de notificación que el señor CRISTIAN ANDRES MARTINEZ FRANCO no ha atendido.

Al respecto, es preciso resaltar que la dirección de notificación física del demandado indicada en la demanda fue la CARRERA 47 B # 51-83 Barrio Ciudad Córdoba, y como dirección electrónica [luzmarinafranco1964@gmail.com](mailto:luzmarinafranco1964@gmail.com), correo que se afirmó fue proporcionado por el mismo señor CRISTIAN ANDRES MARTINEZ FRANCO, y que corresponde a su madre.

En memorial del 8 de marzo de 2021, la demandante allegó copia de la guía de entrega de Servientrega, en la cual se evidencia que se envió un correo físico al demandado a la dirección física indicada en la demanda, sin que se adjuntara copia de la citación cotejada para la notificación personal con la advertencia de presentarse en los cinco días siguientes, ni la constancia de entrega de que trata el numeral tercero del artículo 291 del CGP, por lo que no fue tomada en cuenta por el despacho según providencia del 18/03/2021.

Posteriormente, el 5 de abril de 2021 la demandante allega memorial informando que remitió al correo electrónico de la madre del demandado, la notificación personal, allegando una copia del escrito en el que en ninguna de sus líneas referencia que se trata de una notificación personal, ni la advertencia que la misma se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo dispone el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, además que no se allegó el acuse del recibo por parte del iniciador o cualquier otro medio por el que se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, aunado a que dicha

## RADICADO 2021-00187

dirección electrónica, si bien la parte demandante aseguró que fue informada por el propio demandante, no se cumplió con aportar las evidencias correspondientes a la forma como se obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo exige el inciso primero del artículo referido. En consecuencia, el despacho mediante auto del 13/04/2021 no tuvo en cuenta dicha notificación y requirió a la parte demandante para que la realizara de manera correcta.

Finalmente y según memorial del 2/08/2021 la parte demandante alegó nuevamente guía de correo de la empresa Servientrega donde se constata un envío al demandado a la dirección CARRERA 36 # 30-31 AET 202 Barrio San Carlos, suscrita por CAMILA MARTINEZ, hermana del señor CRISTIAN ANDRES según informó la demandante, sin que se adjuntara copia de la citación cotejada para la notificación personal con la advertencia de presentarse en los cinco días siguientes, ni la constancia de entrega de que trata el numeral tercero del artículo 291 del CGP, por lo que no fue tenida en cuenta por el despacho según providencia del 10/08/2021, además que dicha dirección no fue informada previamente como dirección de notificación del demandado ni autorizada por el despacho.

Bajo el panorama expuesto, encuentra el despacho que los intentos de notificación personal del demandado, no se han realizado conforme lo dispone la ley, ya sea el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, por lo que no es posible tener por surtida la notificación, ni tampoco ordenar el emplazamiento por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 294 del CGP.

2

Así las cosas, SE REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación al demandado, ya sea a la dirección física relacionada en la demanda y cumpliendo los parámetros y requisitos de los artículos 292 y ss del CGP, o por correo electrónico a la dirección de la madre de este, previo a lo cual deberá allegar las evidencias de cómo obtuvo dicha dirección y las comunicaciones allí enviadas.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(6)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a10e46f8af5025afce015f3d59177fcffacd7e734fdc2638405d9a6819e15**

Documento generado en 23/03/2022 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**